

0987  
401 CA  
(Sur)

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-339/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MEGA DE LA F. MAS	
17 DIC 2003	
SEC: S	1º 26P HORA: 10:00

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- La exploración o explotación de  
hidrocarburos líquidos o gaseosos, en el territorio de las  
Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y sus  
espacios marítimos circundantes, sin perjuicio de los derechos  
e intervención que le pudieran corresponder a la Provincia de  
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme  
lo establecido en el Ley 24.145, sólo podrán realizarse  
observando las condiciones establecidas por las leyes y  
reglamentos que al respecto dicte la Nación.

ARTICULO 2º.- Las personas físicas o jurídicas, nacionales  
o extranjeras, ya sea que actúen directamente a través de sus  
casas centrales o matrices, o sucursales o filiales, o  
indirectamente a través de subsidiarias, sociedades vinculadas,  
por interpósitas personas o consorciadas, que participen de  
cualquier forma en explotaciones de recursos naturales o  
energéticos en violación de lo establecido en el artículo  
anterior, aunque el acto jurídico que se trate se hubiere  
celebrado en el extranjero, serán inhabilitadas absolutamente  
para realizar actos de comercio en el territorio de la  
República Argentina, y en especial para intervenir en contratos  
administrativos de cualquier naturaleza.

En adición a esta sanción serán pasibles de la aplicación  
de una multa de entre CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) y VEINTE  
MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), a determinar por la  
autoridad de aplicación.

Se considerará que también existe participación en la  
explotación cuando se proporcionen recursos financieros a  
quienes la realicen. También serán aplicables las disposiciones  
del presente artículo a las personas físicas o jurídicas que se  
desempeñen como consultores técnicos, económicos o financieros,  
o presten servicios de asesoramiento y análisis de proyectos  
relacionados con las actividades contempladas. En este caso,  
las multas oscilarán entre VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) y  
DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).



*J*  
*Alto*

ARTICULO 3°.- Los actos jurídicos que se celebren en violación de las disposiciones de la presente ley serán nulos de nulidad absoluta.

ARTICULO 4°.- La inhabilitación que se determine implicará la cancelación de su inscripción en el Registro de Constructores de Obra Pública dependiente del Ministerio de Economía y Producción, el cese inmediato de las exenciones y facilidades impositivas o previsionales que pudieran habersele concedido, provocando la caducidad de los plazos otorgados y la inmediata exigibilidad de los saldos que pudiera adeudar, y la inscripción de la inhabilitación en los registros públicos que correspondan.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del artículo anterior serán de aplicación extensiva a las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como consultores técnicos, económicos y financieros, o presten servicios de asesoramiento y análisis de proyectos referidos a la exploración o explotación de hidrocarburos.

ARTICULO 6°.- Toda persona física o jurídica que contrate con la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas públicas, sociedades del estado, sociedades por acciones con participación estatal mayoritaria o minoritaria, deberá realizar una declaración jurada de que no se encuentra comprendida en las causales de inhabilitación establecida en la presente ley.

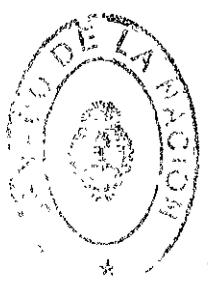
La falta de la mencionada declaración obstará a la tramitación de que se trate hasta tanto no se dé cumplimiento a la misma.

Incurrirá en falta grave considerada causal de exoneración, el funcionario que tramite la presentación en la que se omita el cumplimiento del requisito de declaración indicado en el presente artículo.

ARTICULO 7°.- Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto llevar un registro de las personas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 2°, debiendo arbitrar los mecanismos de información necesarios a tales efectos.

ARTICULO 8°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.



*[Handwritten signature]*

0987  
1986  
(1987)  
(1986)

# Senado de la Nación

CD-339/03

ARTICULO 10.- Invítase a los gobiernos provinciales a adherir a la presente ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

